



Expediente: PAOT-2019-3321-SPA-2025

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**2886** -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3321-SPA-2025** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en este establecimiento ["El Pollo Leñero"] hacen pollos a la leña, y cuando los cocinan, todo el humo (...) afecta (...) al medio ambiente, esto es diario a toda hora [hechos que tienen lugar en Avenida Sonora número 147, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones a la atmósfera

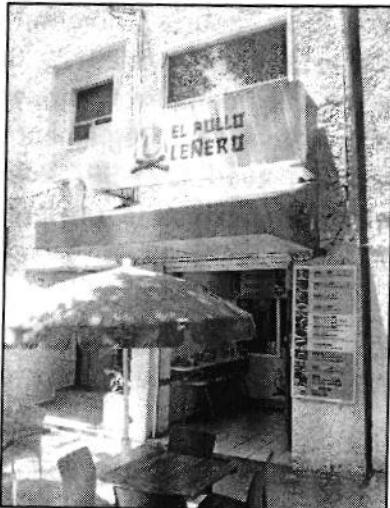
La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "El Pollo Leñero", con giro de restaurante, ubicado en Avenida Sonora número 147, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera en la Ciudad de México, establecidos por las normas aplicables.



Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se constató la emisión de gas de color gris proveniente del inmueble que ocupa el establecimiento mercantil de nombre comercial "El Pollo Leñero".

Por lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/200-8317-2019, para que el propietario o representante legal del establecimiento asistiera a comparecer en las oficinas de esta Entidad.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como apoderado legal del titular del establecimiento antes señalado, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados, manifestó que durante las actividades de la negociación es utilizado un horno que funciona con la combustión de leña, añadiendo no contar con la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, diligencia en la cual se le exhortó a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que de manera voluntaria se comprometió a llevar a cabo acciones para la mitigación de las emisiones motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, a pesar de que en cumplimiento del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental aplicable por parte de esta Subprocuraduría, el responsable del establecimiento mercantil motivo de denuncia no presentó algún informe o pruebas de haber llevado a cabo acciones para controlar o disminuir la emisión del humo generado por sus actividades.

En ese sentido, en seguimiento a la investigación en la que se actúa, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencia en la que se constató que la emisión del humo motivo de denuncia persistía.



Expediente: PAOT-2019-3321-SPA-2025

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2886 -2020

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2670-2020 se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento mercantil motivo de denuncia; lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 9 fracciones XXIX y XXIX Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la autoridad competente para ordenar y realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley en comento, además de las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes.

En ese sentido, y considerando que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que, el responsable del establecimiento mercantil “*El Pollo Leñero*” no atendió el exhorto realizado por esta Procuraduría respecto al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, se da por concluida la investigación en la que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley para la atención de la denuncia, al haberse requerido la ejecución de una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento de referencia, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones de humo por las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante, denominado comercialmente “*El Pollo Leñero*”, ubicado en Avenida Sonora número 147, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
  - Con fundamento en el artículo 5 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; no obstante lo anterior, el responsable del establecimiento “*El Pollo Leñero*” no presentó pruebas ante esta Entidad que acreditaran la implementación de medidas para la mitigación de las emisiones motivo de denuncia.
  - Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento mercantil motivo de denuncia; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el...



Expediente: PAOT-2019-3321-SPA-2025

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2886 -2020

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p.** Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 o 12011

EGGH/SAS/BGM

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS